

En la página 21079, en el artículo 17.2, donde dice: «... el Departamento podrá concretar con el trabajador...», debe decir: «... el Departamento podrá concretar con el trabajador...».

En la página 21082, en el artículo 28.7, donde dice: «... así como la efectividad de los ascensos autorizados, en su caso...», debe decir: «... así como con la efectividad de los ascensos autorizados, en su caso...».

En la página 21086, en el artículo 42, 1.6, donde dice: «Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto de expediente instruido, en su caso...», debe decir: «Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido en su caso...».

En la página 21087, en el artículo 44, donde dice: «... La decisión final para la concesión la acordará en un sentido y otro...», debe decir: «... La decisión final para la concesión se acordará, en un sentido u otro...».

En la página 21088, en el artículo 54, entre las líneas que dicen:

«29, 30 y 31 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio»

y:
«De montaña: Se establece un plus, en la cuantía recogida en la tabla»

deberá insertarse el párrafo siguiente:

«Aprobada la resolución y hasta tanto se eliminen las condiciones tóxicas, peligrosas o penosas, se abonará al trabajador que desempeñe el puesto de trabajo, la cuantía establecida en la tabla anexa desde la fecha que marque la resolución en proporción al tiempo empleado en la realización del trabajo tóxico, penoso o peligroso.»

En la página 21088 en el artículo 54, en el párrafo referido al plus «De aislamiento», donde dice: «Será competente para conceder este plus la Secretaría del Departamento...», debe decir: «Será competente para conceder este plus la Subsecretaría del Departamento...».

En la página 21089, se detectan los errores siguientes:

En el artículo 54, entre los puntos 4 y 5, debe insertarse el párrafo siguiente:

«5.—La percepción de este plus será incompatible con el de nocturnidad.»

El punto 5 del artículo 54 debe pasar a ser punto 6.

En la página 21091, en el anexo II, grupo 4.º 1, donde dice: «Delinante superior...», debe decir: «Delineante Superior...».

En la página 21092, en el anexo II, grupo 6.º, punto 8, donde dice: «... palas cargadoras sobre neumáticos o cadenas de potencia Superior a 70 HP...», debe decir: «... palas cargadoras sobre neumáticos o cadenas de potencia superior a 90 HP...».

En la página 21093, en el anexo II, grupo 6.º, punto 17, donde dice: «... sin constituir propiamente oficio exigen...», debe decir: «... sin constituir propiamente un oficio exigen...».

En la página 21094, en el anexo II, grupo 8.º, punto 3, donde dice: «... deberá conocer, en teoría y práctica, las soldaduras electrónicas y autógenas...», debe decir: «... deberá conocer, en teoría y práctica, las soldaduras eléctricas y autógenas...».

En la página 21095, en el anexo II, grupo 15.º, punto 1, donde dice: «... el buen estado de limpieza de despachos y pasillo...», debe decir: «... el buen estado de limpieza de despachos y pasillos...».

En la página 21097, en el anexo V-1, la cifra correspondiente al NI (Nivel) 08, con dos trienios de antigüedad, que no se ve clara en la publicación, debe ser 774.

En la página 21101, en el anexo V-10, la cantidad correspondiente al NI (Nivel) 02, con un trienio de antigüedad, donde dice: «312», debe decir: «1312».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23603 *ORDEN de 10 de septiembre de 1990 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.511, interpuesto por doña Esperanza Campanario Antón.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 27 de junio de 1989, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 45.511, interpuesto por doña Esperanza Campanario Antón, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Letrado señor Fernández Santos, en representación de

doña Esperanza Campanario Antón, contra las resoluciones de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, y contra las también resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de julio de 1983 y 26 de julio de 1985, estas últimas en cuanto sólo en parte estimaron el recurso de alzada contra la primera formulado, y a que estas actuaciones se contraen, debemos confirmarlas por ser ajustadas a derecho, en cuanto a las motivaciones impugnatorias examinadas, absolviendo a la Administración de todas las pretensiones formuladas. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por la parte recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 10 de septiembre de 1990.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

23604 *ORDEN de 10 de septiembre de 1990 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.873, interpuesto por «Hijo de Jacinto Aguado».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 30 de mayo de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 46.873, interpuesto por «Hijo de Jacinto Aguado», sobre sanción por infracción en materia de aceites; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Rechazando la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Hijo de Jacinto Aguado», contra la Resolución de 23 de abril de 1986, de la Dirección General de Política Alimentaria, confirmada en alzada por la Orden de 30 de marzo de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a que las presentes actuaciones se contraen, y confirmar tales resoluciones por su conformidad a derecho.

Sin hacer una expresa imposición de condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 10 de septiembre de 1990.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

23605 *ORDEN de 10 de septiembre de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 76/1988, interpuesto por don Manuel Lera Alvarez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 17 de febrero de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 76/1988, interpuesto por don Manuel Lera Alvarez, sobre pago de los gastos derivados de traslado por cambio de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Lera Alvarez, funcionario actualmente con destino en la Dirección General del SENPA, contra la Resolución de 5 de mayo de 1987, de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), así como la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra aquélla, debemos anular tales actos por no ser conformes a Derecho y declaramos que el recurrente tiene derecho al abono de los gastos de viaje por su traslado desde la Comunidad Autónoma de Canarias hasta Madrid, en cuantía acreditada de 524.755 pesetas, cantidad que ha de hacer efectiva la Administración demandada; sin imposición de costas y sin que haya lugar a otros pronunciamientos.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 10 de septiembre de 1990.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.